

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N° 1100140030642022-0084600 de SARA PATRICIA BALLEEN MARTINEZ en contra de MR. CLEAN S.A.

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por la presunta violación de los derechos fundamentales de SARA PATRICIA BALLEEN MARTINEZ, por parte de la accionada.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Como supuestos fácticos expuso la accionante que laboro con la empresa MR. CLEAN S.A; siete años y cinco meses, mediante un contrato Obra o Labor determinada, desempeñando el cargo de numeraria, pero el día 02 de mayo de 2022, fue despedida sin justa causa, pues la empresa adujo el despido a la terminación del Contrato con el cliente EDIFICIO BUREAU.

Señala que desde esa fecha se encuentra sin empleo y con graves problemas de salud, como quiera que tiene tratamiento médico, a raíz que, en febrero de 2018, le practicaron una cirugía a la columna y en mayo del mismo año, tuvo otra cirugía, lo que le genero una incapacidad de 18 meses, retome labores en el mes de julio de 2019, hasta el 2 de mayo de 2022, cuando fue despedida.

Añade que es una paciente con diagnóstico de trastorno depresivo, obesidad grado I, con síntomas de dolor articular, no rigidez matinal, dolor de predominio nocturno y de características mecánicas, alopecia crónica y roncopatía + sueño no reparador, con antecedente de procedimiento QX en columna entre otras, por lo que tiene que tomar medicamentos, que le son formulados por la Clínica del dolor, además que de su trabajo depende su familia.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera los derechos fundamentales al trabajo en conexidad con la salud, el Mínimo Vital, Seguridad Social, Salud, Igualdad, Trabajo y Estabilidad laboral reforzada, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR, a la empresa MR. CLEAN S.A., la reintegren a su empleo, sin solución de continuidad, en un cargo igual al que venía desempeñando o en otro donde pueda cumplir con sus funciones.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado primero (1°) de julio dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

En atención al requerimiento del juzgado:

- MR CLEAN SA EN REORGANIZACION, manifiesta que la señora BALLEEN tenía contrato de obra o labor, para adelantar la labor del contrato con el Edificio Bureau, pero a raíz de situaciones presentadas durante la Pandemia la empresa incurrió en incumplimientos, en contratos con el Estado que les habían sido adjudicados mediante mecanismo de COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y en consecuencia genero mora en el pago de salarios y seguridad social, lo que llevaron a imponerles multas que superaron los 200 millones de pesos y la expulsión del sistema de contratación estatal por el término de tres años.

Indica que dicha facturación representaba el 85 % de la facturación de la empresa lo cual dejó en una crisis financiera a la empresa que conllevó a solicitar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el acogernos a la ley de insolvencia, la cual fue admitidos el pasado 8 de marzo; situación que no solo afectó la contratación con el Estado, sino que también algunos clientes del sector privado que resolvieron cancelarles los contratos de prestación de servicios de aseo, a pesar de haberlos tenido por muchos años, con lo cual la empresa ve con dificultad su supervivencia por su escasa capacidad de atender los compromisos financieros y laborales; adicionalmente el cliente EDIFICIO BUREAU, también canceló la operación con la empresa, de ahí que no cuentan con otro sitio o posición para mantener la empleada, amén de no contar con recursos para el pago del salario.

Aclara que a la Sra. Ballén, en ningún momento le fue terminado el contrato de trabajo por razón distinta que la finalización de la obra o labor que venía desempeñando, máxime cuando a la fecha de notificación no presentaba incapacidad de ninguna índole y la última presentada a la empresa el 8 de marzo, ya había terminado el día 12 de marzo de este año.

IV. CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, prevé el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que este amparo no procede «cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...) la existencia de dichos

medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentran el solicitante».

Bajo ese norte, siempre que la normatividad contemple un procedimiento idóneo, la acción de tutela se torna improcedente como medio principal, a menos que resulte indispensable para evitar un perjuicio irremediable e inminente. Por esto se ha dicho que se trata de un instrumento residual, pues no está ideada con el propósito de reemplazar los mecanismos ordinarios establecidos por el legislador.

Al respecto, ha dicho la jurisprudencia constitucional:

“(…) el ordenamiento jurídico colombiano establece acciones judiciales para la protección de los derechos laborales, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, dependiendo de la forma de vinculación, de lo contrario se desnaturalizaría el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela” Sin embargo, la misma providencia indica que a modo de excepción, “la acción de tutela es procedente para reclamar la protección de derechos laborales, siempre y cuando el accionante sea una persona que se encuentre en “circunstancia de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada” (C.C.; T-320/16). Así, solo será procedente la acción de tutela para evitar la afectación de las garantías del trabajador en situación de debilidad manifiesta.

Ahora, para que el “peticionario pueda considerarse una persona discapacitada, o en estado de debilidad manifiesta”, ha explicado la Corte Constitucional que dicha prerrogativa resguarda a quienes padecen una discapacidad médicamente calificada, como a las personas en condición de “debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental”

La H. Corte Constitucional, en Sentencia T-581 A /11, Referencia Expediente T3.011.626, Magistrado Ponente, Doctor Mauricio González Cuervo, definió el mínimo vital, así: “MINIMO VITAL DE SUBSISTENCIA-Concepto no es meramente cuantitativo sino también cualitativo El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.”

En el caso de marras, la promotora no acreditó siquiera de manera sumaria que tuviese una condición especial, pues al acudir a la tutela como mecanismo transitorio era su deber sustentar y probar por lo menos de forma sumaria los factores a partir de los cuales se configura un perjuicio irremediable, pues su sola manifestación no es suficiente para justificar la procedencia de la medida excepcional. Nótese que a pesar que de lo que se vislumbra en la historia clínica aportado con el escrito de tutela, se encuentra en tratamiento psiquiátrico y diagnosticada con una discopatía lumbar, empero no se aportó certificación que acredite una discapacidad, o limitación que le impida desempeñarse laboralmente, puesto que efectivamente y tal como lo manifestó tanto ella en el escrito de tutela y la empresa accionada, tenía una actividad laboral normal, tanto así que su pedimento en esta acción de amparo es el reintegro.

Ahora bien respecto de la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** conviene indicar que en la SU-049 de 2017 la Sala Plena de la H. Corte, estableció que la estabilidad laboral reforzada cobija a todo aquel que presente una situación grave o relevante de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores; por tanto, esta protección

especial no se debe limitar a quienes han sido calificados con una pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, o cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral.

Este derecho es una garantía constitucional de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, empero para el caso en concreto vemos que no se encuentra tampoco demostrada tal situación por parte del accionante.

De otro lado, es claro que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener una orden judicial, que dirima conflictos de relaciones laborales, como lo pretende, en este caso la señora SARA PATRICIA BALLEEN MARTINEZ, pues vemos como la misma Corte Constitucional, en el fallo de tutela T-691 del 2 de octubre de 2009, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, indicó:

“Improcedencia general de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales. 3.1. La Corte Constitucional, en diversas oportunidades, ha indicado que la acción de tutela resulta improcedente para obtener el reconocimiento y pago de acreencias que surgen en virtud de un vínculo laboral, en cuanto por su naturaleza subsidiaria y residual, los interesados tienen a su disposición los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico creados para tramitar estos asuntos.

Reitero que la acción de tutela, en principio, no resulta procedente para resolver controversias que surjan de la relación trabajador-empleador, como en el caso del reintegro laboral y/o el pago de prestaciones económicas.

Al respecto, advirtió que existen mecanismos alternativos diferentes a la tutela idóneos para resolver ese tipo de conflictos, mediante los cuales se puede desplegar todo el debate probatorio necesario para determinar si hubo o no una decisión ajustada a derecho por parte de empleador.

Ahora bien, en el caso de vínculos laborales entre particulares regidos por el Código Sustantivo del Trabajo, las controversias relacionadas con reintegros se deben resolver en la jurisdicción laboral a través de una demanda ordinaria; luego como quiera que existe en nuestro ordenamiento jurídico un mecanismo Judicial Ordinario, con el cual cuenta la accionante para la protección de sus derechos, y poder resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, tal como se desprende de lo previsto por el Código Procesal del Trabajo, que en el artículo 1° determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y que se tramitarán de conformidad con dicho Código.

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...).

Visto esto considera esta sede judicial que le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral debatir de fondo esta clase de pretensiones, puesto que esta sede judicial carece de competencia para dirimir controversias de esta índole, amén que este tipo de acciones, desnaturalizarían el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo de los derechos fundamentales impetrados por SARA PATRICIA BALLEN MARTINEZ.

Segundo: Notificar esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

Cuarto: En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente

Comuníquese y Cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df072682dc1f382188d0e108285581859663aff97ccab7c58fc698be27470559**

Documento generado en 11/07/2022 02:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>